



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
80/2021.

ACTOR: SIMÓN TABAL
RIVERA.

AUTORIDAD
RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
JALCOMULCO,
VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL
ARENAS CAMARILLO.

COLABORÓ: LIBERTAD
ROSAS GÓMEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de abril
de dos mil veintiuno.¹

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz,² dictan la presente **SENTENCIA** en el
juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano³ al rubro indicado, promovido por el ciudadano
Simón Tabal Rivera en su carácter de Agente Municipal de la

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

7



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

localidad Santa María Tatetla perteneciente al Municipio de Jalcomulco, Veracruz, en contra de las presuntas omisiones en el pago de aguinaldo del año dos mil veinte y de la remuneración correspondiente a sus funciones en el ejercicio fiscal 2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

II. Del Juicio de la ciudadanía.4

CONSIDERACIONES.....7

PRIMERA. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....8

TERCERA. Suplencia de la queja10

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....11

QUINTA. Estudio de fondo12

Marco normativo 12

Caso Concreto28

SEXTA. Efectos.....47

Medida de apremio.....49

RESUELVE.....69

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera inoperante el agravio por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte. Y fundado el agravio de la parte actora relativo a la omisión de pagos de las remuneraciones por el ejercicio de su cargo de Agente Municipal durante el ejercicio fiscal 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

I. Del contexto⁴

1. **De la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales 2018-2022.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, mediante sesión extraordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada Electoral de Agentes y Subagentes Municipales.** El ocho de abril del mismo año se llevó a cabo la renovación para Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz en virtud de los cuales, resultó electo como agente municipal propietario, el ciudadano hoy inconforme.

3. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho las autoridades auxiliares rindieron protesta para el periodo 2018-2022.

⁴ Consultable de manera electrónica en el link <https://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-TEV-JDC-1231-2019.pdf>.

7



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Del Juicio de la ciudadanía.

4. **Presentación del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El veintiséis de febrero de este año, el ciudadano Simón Tabal Rivera presentó demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes de este Tribunal en contra del Ayuntamiento por la omisión de otorgarles una remuneración económica en el presente año y por no pagarle el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

5. **Integración y turno.** El mismo día en que fue presentado el juicio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar la documentación recibida, turnándola a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar el proyecto de sentencia y someterla a consideración del Pleno. Asimismo, mediante los referidos acuerdos, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

6. **Radicación.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno se radicó el presente juicio ciudadano.

7. **Primera notificación y requerimiento de constancias.** El dos de marzo, se le notificó al Ayuntamiento constitucional de Jalcomulco el acuerdo del veintiséis de febrero.

8. **Radicación.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno se radicó el juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

9. **Primera certificación.** El día ocho del mismo mes y año, se certificó que no se recibió escrito o promoción alguna del Ayuntamiento de Jalcomulco mediante la cual compareciera a juicio y remitiera la información requerida mediante proveído del veintiséis de febrero de este año.

10. **Segundo requerimiento.** El diez de marzo se dictó nuevo acuerdo mediante el cual se le volvió a requerir al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, las constancias de publicación y el informe circunstanciado que le fuera requerido mediante proveído del veintiséis de febrero de este año, además de diversa documentación relativa al pago de aguinaldo dos mil veinte y del salario correspondiente al mes de enero y febrero de este año. Asimismo se le requirió información al Congreso del Estado de Veracruz a efecto de que proporcionara documentación relativa al Presupuesto del referido Ayuntamiento correspondiente a los ejercicios del dos mil veinte y dos mil veintiuno.

11. **Segunda notificación.** El once del mes y año en curso se notificó el proveído de diez de marzo al Ayuntamiento de Jalcomulco y al Congreso del Estado de Veracruz.

12. **Segunda certificación.** El diecisiete de marzo de la presente anualidad, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal certificó que no recibió escrito o promoción alguna por parte del Ayuntamiento Constitucional de Jalcomulco, Veracruz.

13. **Acuerdo de recepción y tercer requerimiento de documentación.** Mediante proveído de fecha dieciocho del mes y año en curso se tuvo por recibida la respuesta del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Congreso del Estado. Asimismo, se le hizo efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento y se le volvió a requerir la documentación señalada en los acuerdos de veintiséis de febrero y diez de marzo; apercibido que de no proporcionarla le aplicaría una de las medidas de apremio. De igual manera, se le requirió al Congreso documentación relacionada con el Presupuesto de Egresos del 2021 del mencionado Ayuntamiento.

14. **Tercera certificación.** El veinticuatro de marzo, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal certificó que no recibió escrito o promoción alguna por parte del Ayuntamiento Constitucional de Jalcomulco, Veracruz.

15. **Acuerdo de recepción y cuarto requerimiento de documentación.** Mediante proveído de fecha veintiséis del mes y año en curso se tuvo por recibida la respuesta del Congreso del Estado. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación pública, y se le volvió a requerir al Ayuntamiento de Jalcomulco la documentación señalada en los acuerdos de veintiséis de febrero, diez y dieciocho de marzo; con nuevo apercibimiento.

16. **Cuarta certificación.** El cinco de abril, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal certificó que no recibió escrito o promoción mediante la cual el Ayuntamiento de Jalcomulco diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

17. **Respuesta del Congreso del Estado de Veracruz.** En fechas dieciocho y veintiséis de marzo se tuvieron por recibidas las respuestas del Congreso del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

V. Admisión y cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y cerró la instrucción, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y se citó a las partes a sesión pública de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

18. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349 fracción III, 354, 401 fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

19. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano, el promovente se duele de una supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo y que, a su decir, hace consistir en la omisión de las remuneraciones correspondientes a este año y la omisión de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

20. En efecto, en el caso, este Tribunal Electoral es competente para conocer de los actos y resoluciones concernientes a agentes y subagentes municipales, y que el promovente hace consistir en la omisión de la responsable de otorgarle una remuneración económica como contraprestación a las funciones que desempeña como servidor público auxiliar del Ayuntamiento en su calidad de agente municipal de la localidad Santa María Tatetla perteneciente al Municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Jalcomulco, Veracruz, correspondiente al año en curso, así como la omisión en el pago de su aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

21. De tal manera que en términos de los preceptos ya invocados, este Tribunal es competente para conocer del caso de los Agentes y Subagentes Municipales, esto una vez que sea acreditada tal calidad, asimismo, dado que son cargos de elección popular, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral,⁵ por lo tanto resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

22. A continuación, se analizan los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación conforme a los artículos 358, tercer párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

23. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del promovente, toda vez que se advierten los hechos en que basa su impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y en el mismo consta su

⁵ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

nombre y firma autógrafa, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que exige la legislación.

24. **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, no obstante, cuando la impugnación se deriva de una omisión, no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada.

25. Ahora bien, se satisface este requisito, atendiendo a que como se ha señalado con antelación, los actos impugnados constituyen omisiones, actos a los cuales se les denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere; por lo tanto, si el promovente presentó su escrito durante el mes de febrero ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

26. Lo anterior es así, porque, las omisiones constituyen hechos de **tracto sucesivo** que se actualizarán hasta en tanto el sujeto obligado despliegue acciones tendentes a que cesen las mismas, lo anterior conforme al criterio número **15/2011** de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,

7



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRATÁNDOSE DE OMISIONES",⁶ por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis.

27. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II; y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar estos juicios cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre, así entonces, la calidad de Agente Municipal del actor puede desprenderse del párrafo 72 de la resolución del veinte de febrero de dos mil veinte en el expediente TEV-JDC-1231/2019 del índice de este Tribunal Electoral, en donde se advierte el reconocimiento a Simón Tabal Rivera como Agente Municipal de la localidad de Santa María Tatetla, perteneciente al Municipio de Jalcomulco, Veracruz.

28. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que el actor, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir los derechos que plantean en el presente controvertido.

TERCERA. Suplencia de la queja

29. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político electorales se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser

⁶ Jurisprudencia de rubro. "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

30. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

31. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 02/98 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁷

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio

32. De la lectura integral de la denuncia presentada por Simón Tabal Rivera, en su calidad de Agente Municipal de la congregación Santa María Tatetla perteneciente al municipio de Jalcomulco, Veracruz, se advierte que los agravios que formula son en contra del Ayuntamiento de dicho municipio;

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

4



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mismos que en atención al principio de economía procesal se hacen consistir en los siguientes:

- a) La omisión de pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.
- b) La omisión del pago de las remuneraciones a que tiene derecho como agente municipal correspondientes al ejercicio fiscal 2021.

33. Lo anterior, aunado a que no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁸

34. En este sentido se procederá al análisis de los agravios en el sentido que han sido planteado por el actor.

QUINTA. Estudio de fondo

35. Previo al estudio de fondo, es preciso señalar el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

36. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

⁸ Lo que guarda relación con el criterio de rubro: "ACTO RECLAMADO' NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO". Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, P. 406.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

37. Mientras que el artículo 16, de la citada Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

38. De acuerdo al artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, es una obligación del ciudadano de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

39. Por su parte el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

40. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

41. Por su parte, el artículo 127, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

42. El artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, señala que:

43. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica de Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

44. Al respecto la fracción IV del artículo 71 del mismo ordenamiento señala que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

45. En el artículo 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz⁹

46. Por cuanto hace a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1º indica que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio.

47. Por otra parte, su artículo 19 señala que las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

48. Por otro lado, dicha Ley Orgánica, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

49. También el artículo 107 dice que en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los

⁹ También se citará como Ley Orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ayuntamientos remitirán por triplicado al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

50. Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

51. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

52. El artículo 108 de la Ley Orgánica en comento refiere, además, que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando este haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

53. En este orden de ideas, el artículo 114 del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, se consideran servidores públicos municipales.

54. En este bagaje normativo, la Ley en cita contempla que para ocupar el cargo de agente o subagente municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

55. Dicha ley orgánica señala que, los agentes y subagentes municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

56. La misma Ley refiere que los agentes y subagentes municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, que cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la

4



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

57. Mientras que el artículo 62, de la citada Ley, contempla que los agentes municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

58. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de este y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los agentes y subagentes municipales.

59. Por su parte, el Ayuntamiento tiene como obligaciones, respecto a los agentes y subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a eficientar el mejor cumplimiento

7



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de sus responsabilidades, conforme con lo establecido en el artículo 35, fracción XVIII de la Ley referida.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

60. Dicho ordenamiento, en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

61. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

62. Por otra parte, el precepto 277 señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

63. En la misma tesitura, el numeral 300 establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

64. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

65. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al H. Ayuntamiento.

66. En términos de los numerales 308 y 309 del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al H. Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

67. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

68. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

69. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325 del Código Hacendario en comento, refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala ese Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

En el título segundo de las obligaciones de transparencia, el numeral 12 refiere que:

“...Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. En cada uno de los rubros de información pública, se deberá indicar el área responsable de generar la información y la fecha de actualización...”

“Artículo 13. ... Los municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos, para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información en Internet. Los municipios de hasta setenta mil habitantes que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán, a su elección, publicar su información en Internet o en un tablero o mesa de información municipal. En el caso de los municipios que, por sus condiciones socioeconómicas, no tengan acceso a Internet proporcionarán la información a través de su Unidad de Transparencia y deberán colocar en el recinto municipal un tablero o una mesa de información municipal que contendrá las obligaciones de transparencia establecidas en esta Ley y podrán solicitar al Instituto que, de manera subsidiaria, en su nombre, las divulgue vía Internet...”.

70. De igual forma, en el Capítulo II, denominado de las Obligaciones de Transparencia Comunes, en torno al presente estudio, refiere lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

(...)

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado...

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-1485/2017

71. Por su parte la Sala Superior ha manifestado que:

"... los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio, pues con sus acciones, auxilian tanto al ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas."

72. La remuneración de los Agentes Municipales de acuerdo a los artículos 36, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y...”.

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades”.

73. Así entonces, se tiene que la *litis* en el presente asunto se centra en la analizar si existe la indebida omisión por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, en realizar los pagos de las remuneraciones por conceptos de aguinaldo del ejercicio dos mil veinte y del pago de las remuneraciones correspondientes a este año al ciudadano Simón Tabal Rivera en su carácter de agente municipal; esto a la luz de las disposiciones constitucionales y legales así como criterios recién citados.

74. De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende, en lo que interesa, que todo servidor público, deberá recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

75. Este mandato supremo se replica en el párrafo segundo del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el cual se dispone que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

76. En este sentido, al haber quedado demostrado que Simón Tabal Rivera se desempeña como Agente Municipal de la Congregación de Santa María Tetetla, del Municipio de Jalcomulco, Veracruz; se colige que, bajo el resguardo del andamiaje constitucional federal y local antes citado, tiene derecho a recibir una remuneración por el desempeño de una función que, por sí misma, conlleva a reconocerle el carácter de servidor público auxiliar del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz.

77. Por tanto, si de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se reconoce que todo servidor público recibirá una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión.

78. Sin embargo, la Sala Superior considera inexactas dichas conclusiones, en razón de que el artículo 22, párrafo segundo 17, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de ningún modo hace una excepción expresa hacia los agentes y subagentes municipales.

79. Se destaca que, de manera literal establece entre otras cuestiones, que la remuneración para el desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

80. Las personas que se desempeñan en una agencia y subagencia municipal, al estar reconocidos como servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127 de la Constitución y 82 de la Constitución Política local, por el desempeño de sus funciones que por sí misma conlleva a reconocerles el carácter de servidores públicos.

81. Además, de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Veracruz y la Ley Orgánica del Municipio Libre de dicha entidad federativa, no se advierte que el desempeño de las funciones propias de la agencia y subagencia municipal sean gratuitas, o bien, que se les excluya, en forma expresa, para recibir alguna remuneración.

82. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Los agentes y subagentes municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.
- Los agentes y subagentes municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82, de la Constitución Política Local.
- La Ley Orgánica del Municipio Libre no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características para su presupuestación.

- Atento al actual sistema normativo municipal, no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos, autorizado o modificado.
- Los municipios tienen la obligación en materia de transparencia de publicar sus presupuestos, los cargos y percepciones que reciben los servidores públicos a través de sus respectivos portales de transparencia.

Caso Concreto

a) La omisión de pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte

83. Previo análisis y valoración que de manera oficiosa se ha allegado esta autoridad jurisdiccional, ha quedado demostrado que quien hoy fue electo como Agente Municipal de la localidad Santa María Tetetla, perteneciente al Municipio de Jalcomulco, Veracruz, tiene la calidad de servidor público.

84. Como inclusive, la mencionada ley orgánica se los reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114, al precisar que los agentes y subagentes municipales son servidores públicos que fungirán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

85. Para efectos de la referida ley orgánica se consideran servidores públicos Municipales a los ediles, los agentes y subagentes municipales, los secretarios y los tesoreros municipales, así como los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

86. En ese sentido, el actor, en su calidad de agente municipal, es servidor público electo en ejercicio de su derecho a ser votado, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 115, fracción I, de la Constitución Local.

87. En lo relativo a la remuneración de los agentes y subagentes municipales, es de destacarse que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local disponen en el orden citado, que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

88. Asentado lo anterior, se tiene que la pretensión del actor consiste en que se le pague el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

89. En efecto, tal pretensión no puede ser acogida, en el sentido de que esta autoridad ordene al Ayuntamiento para que fije de tal forma en el presupuesto de egresos los conceptos referidos. Esto es así, en pleno respeto de la entidad autónoma como lo es el Ayuntamiento responsable, en términos del artículo 115, de la Constitución General.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

90. Ciertamente, la fracción segunda del numeral en cita, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que, establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

91. Por lo que esta autoridad a la luz del marco normativo ya referido, considera que si bien es cierto que la responsable tiene la obligación de cubrir un pago al actor por concepto de remuneración adecuada e irrenunciable o salario por el desempeño de su función, cargo o comisión en su calidad de agente municipal, también lo es, que la misma debe ser proporcional al desempeño de sus responsabilidades, y que en el caso que nos ocupa se trata de un servidor público auxiliar del Ayuntamiento.

92. Sin embargo, debe considerarse que es un requisito para tal pago, que el concepto de aguinaldo que reclama haya sido considerado de forma anual en el presupuesto de egresos del municipio de Jalcomulco, toda vez que su pago dependerá de la acreditación de que en tal presupuesto hubiera sido previsto y aprobado.

93. Ahora bien, como ha quedado asentado en el caso que se estudia, la autoridad responsable fue omisa en atender los cuatro requerimientos formulados para que entre otra documentación, proporcionará el Presupuesto de Egresos de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno.

94. Por su parte de la respuesta que remitió el Congreso del estado de Veracruz refirió no tener documento idóneo respecto a los presupuestos dos mil veinte y dos mil veintiuno del citado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ayuntamiento, de la misma manera se tiene presente que el actor ofreció como prueba un oficio mediante el cual las solicita al ayuntamiento responsable, sin que a la fecha de la presentación se le hayan proporcionado.

95. En estas circunstancias, esta autoridad a efecto de estar en condiciones de resolver, se allega de la información pertinente a través de la consulta al portal de transparencia del referido municipio, cuyo link genérico es: www.jalcomulco.gob.mx

96. Lo anterior, cobra validez al resultar un hecho notorio; mismo que se invoca al tenor del contenido del artículo 361 del código de la materia; y que al contar con esa naturaleza la información que de ahí se desprende adquiere el carácter de pública en virtud de que al encontrarse en el portal de transparencia del municipio resulta del dominio público, esto es así ya que es conocido por todas las personas que lo consultan, respecto del cual no hay discusión alguna sobre su contenido, de tal manera que, al resultar notorio, la ley exime su prueba, y que para el caso que nos ocupa resulta consultable de manera oficiosa a efecto de tomar una decisión judicial.

No sobra señalar, que al respecto también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia p./j. 74/2006 del rubro:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".¹⁰

97. En ese sentido la validez de dicha información debe considerarse como plena al derivar una información pública e incontrovertible pues es publicada como parte de la obligación que tienen los municipios en su carácter de sujetos obligados en materia de transparencia; a través de su portal electrónico, como quedó asentado en el marco normativo.

98. En ese tenor, en la referida página electrónica se advierte que respecto al ejercicio fiscal del año anterior que sí se tiene considerado al promovente dentro de la plantilla del personal del Ayuntamiento; al ser identificado administrativamente de la manera siguiente:

Clave Servicios personales: (2) Sueldo base al personal permanente.

Clave tipo de personal: (3) Personal de base.

99. De igual manera se desprenden los conceptos de pago siguientes:

¹⁰ Controversia constitucional 24/2005.— Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755. 1000477. 163. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN, Pág. 4693.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Plantilla de Personal para el ejercicio fiscal 2020 Gobernación ¹¹			
Simón Tabal Rivera – Puesto agente auxiliar			
Importe de servicios personales	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	Compensaciones	Total
\$44,359.20	\$2,278.73	\$8,4440.80	\$55,078.73

100. Cabe hacer mención que la última modificación que se realizó al referido presupuesto y que aparece registrada en portal de transparencia electrónico, es de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

101. En ese tenor, y del contenido de los conceptos presupuestados para el actor, no se advierte la existencia de un rubro denominado aguinaldo.

102. Pues aun cuando de la diligencia oficiosa llevada a cabo, puede desprenderse que existe un concepto denominado “gratificación de fin de año”, no se tiene la certeza de que la misma sea considerada como aguinaldo.

103. En tal sentido, esta autoridad no advierte la obligación por parte de la autoridad responsable de cubrir un pago por tal concepto, por lo que dicha remuneración escapa de la obligación que pudiera adquirir el municipio responsable; toda vez que de acuerdo a la ley dichos conceptos debieron estar previamente presupuestados, situación que de autos no puede advertirse debido a la falta de diligencia por parte del

¹¹<http://jalcomulco.gob.mx/uploads/transparencia/0d6dba5a4010ae204de4440da47e28e9.pdf>

7



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ayuntamiento de dar respuesta a los diversos requerimientos practicados.

104. También, debe tenerse presente que el contenido del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, hace alusión a que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

105. Por lo que, pretender que la sola mención de la palabra aguinaldo en el precepto constitucional hiciera procedente el reclamo de referencia, conduciría a sostener que el actor también tiene derecho a los restantes conceptos mencionados; lo cual resulta jurídicamente inadmisibles porque dicho artículo constitucional debe interpretarse, en este caso, en razón con lo presupuestado por el Ayuntamiento de Jalcomulco para el pago de una remuneración por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

106. En suma, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con mayores elementos que permitan sostener que tal concepto es una obligación de pago del municipio ya referido.

107. Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional tiene presente que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución Federal.

108. Con lo cual, se puede llegar a la convicción, de que será el Ayuntamiento exclusivamente el que puede determinar los conceptos de las remuneraciones que deben recibir sus servidores públicos con plena independencia y autonomía, en el cual, el relativo a los Agentes y Subagentes Municipales no es la excepción, es decir, que sólo es el Ayuntamiento, a través de su órgano de gobierno -Cabildo-, será el que apruebe el presupuesto de egresos, el que con base en sus ingresos disponibles, deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, el de los Agentes y Subagentes Municipales.

109. En ese sentido, se concluye que no existe obligación para el Ayuntamiento de Jalcomulco de realizar el pago de aguinaldo por cuanto hace al ejercicio dos mil veinte a favor del ciudadano Simón Tabal Rivera.

110. A mayor abundamiento, debe considerarse el principio de anualidad que rige el presupuesto de egresos de los ayuntamientos y que es el instrumento donde se contiene el gasto gubernamental. En él se delimita un ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el periodo de tiempo en el que este despliega sus efectos jurídicos, el cual esta tutelado constitucionalmente y coincide con el año del calendario, que va del uno de enero al treinta y uno de diciembre, de acuerdo a la Constitución Local. Además, que por regla general el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad dentro del ejercicio económico para el cual fue presupuestado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

111. Asimismo, debe considerarse el momento y situación hacendaria que transcurre para la autoridad responsable, esto es, que ya fue cerrado su ejercicio fiscal 2020, por lo que, atendiendo a los principios de finanzas públicas sanas y de seguridad financiera, en caso de que hubiese sido demostrado tal derecho del actor, resultaría invariable sentenciar la modificación presupuestal de un ejercicio ya concluido; en tal virtud resulta materialmente imposible dar un efecto retroactivo a la prestación del promovente.

112. En razón a lo anterior, esto es, al no estar considerado un pago para el accionante bajo el concepto de aguinaldo, la autoridad responsable no se encuentra obligada a cumplir con la referida obligación, por lo cual, a consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **inoperante**.

b) La omisión del pago de las remuneraciones a que tiene derecho como agente municipal correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno

113. La parte actora, en su escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mismo que dio origen al presente juicio ciudadano, refiere que si recibió el sueldo o remuneración correspondiente al ejercicio fiscal 2020, por ostentar el cargo de servidor público auxiliar en su calidad de Agente Municipal de la localidad de Santa María Tetetla, perteneciente al municipio de Jalcomulco, Veracruz, sin embargo, por cuanto hace al mes de enero y a la fecha de presentación de su escrito de juicio ciudadano no ha percibido remuneración o salario alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

114. Por lo que solicita, se le otorgue una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de sus funciones como agente municipal en el ejercicio fiscal 2021.

115. El presente agravio deviene **fundado** por las razones siguientes:

116. En primer término, como ya ha quedado asentado en el análisis anterior, el actor tiene derecho a recibir una remuneración en su carácter de Agente Municipal de la localidad de Santa María Tatetla, perteneciente al Municipio de Jalcomulco, Veracruz; de acuerdo con lo preceptuado por los artículos previamente citados.

117. Acompaña lo referido anteriormente, la razón esencial de la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".¹² Que deja asentado que el derecho a la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, es decir, que toda controversia que tenga que dilucidar la falta de pago de una remuneración o sueldo se inscribe en el campo del derecho

¹² Jurisprudencia 21/2011, identificable con el rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

electoral, sujeto a conocimiento de los tribunales especializados en la materia.

118. Aunado a lo anterior, y respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, el monto que compelidos deben asignar a las personas agentes y subagentes municipales deberá ser de acuerdo con los parámetros máximos y mínimos que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se detalla a continuación.

119. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que precisa que la remuneración que se le debe otorgar a los agentes y subagentes municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares y no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías, por lo que únicamente se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores públicos auxiliares.

120. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SXJDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, es que éste órgano jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, es por ello que, en razón de lo vertido recientemente en dichos expedientes, establece un mínimo y un máximo, como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

121. Asimismo, este Tribunal Electoral considera que debe observar los precedentes de la Sala Regional Xalapa, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a los agentes y subagentes municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente resuelve las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, es obligado a adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago a agentes y subagentes Municipales.

122. En este contexto, dado que la pretensión del actor se basa en un hecho negativo, de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral, le corresponde a la autoridad responsable demostrar que dio cumplimiento al pago de las prestaciones reclamadas, pues de lo contrario se obligaría al actor a comprobar un hecho negativo.

123. Sin embargo, derivado de la presente narrativa, así como de las constancias que obran en autos y de los requerimientos que le fueron formulados por este órgano jurisdiccional, se tiene que la autoridad responsable fue omisa en proporcionar información respecto de las remuneraciones al promovente; además de la respuesta proporcionada por el Congreso del Estado de Veracruz, dicho ente legislativo refirió que no se cuenta con documentación idónea relativa a que se haya modificado el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Jalcomulco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

124. En razón de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional de manera oficiosa procedió a allegarse de elementos de prueba que le permitieran atender al justiciable.

125. En ese sentido se realizó la diligencia consistente en acceder al portal de transparencia del ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz¹³, cuya información se considera de valor probatorio pleno, al tratarse de un hecho público y notorio, como fue mencionado en líneas anteriores, toda vez que se trata del cumplimiento que como sujeto obligado tiene el referido ayuntamiento en materia de transparencia y acceso a la información pública.

126. Por lo anterior, la información derivada del portal de transparencia del Ayuntamiento de Jalcomulco, cuyo link genérico es www.jalcomulco.gob.mx, mismo que resulta de dominio público, y cuya información no amerita duda ni discusión al no ser un hecho controvertible, además que la ley exime de su prueba por ser de conocimiento público; esto al tenor de la ya citada tesis P./J. 74/2006 del rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO".

127. Así entonces, esta autoridad procedió a la consulta de la plantilla del personal para el ejercicio fiscal 2021, en el apartado gobernación, de la cual, respecto al actor se puede desprender lo siguiente:¹⁴

Clave Servicios personales:	(2) Sueldo base al personal permanente.
-----------------------------	---

¹³ <http://www.jalcomulco.gob.mx/>

¹⁴

<http://jalcomulco.gob.mx/uploads/transparencia/d6917e9fb4fbe042b6a50045248d9cbc.pdf>



Clave tipo de personal: (3) Personal de base.

Plantilla de Personal para el ejercicio fiscal 2021			
Gobernación			
Simón Tabal Rivera – Puesto agente auxiliar			
Importe de servicios personales	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	Compensaciones	Total
\$44,359.20	\$2,278.73	\$8,4440.80	\$55,078.73

128. De acuerdo con la información obtenida del portal de transparencia del Ayuntamiento de Jalcomulco, se advierte que sí se tiene presupuestado el pago para el ciudadano Simón Tabal Rivera, en su calidad de agente municipal, misma que se puede ubicarse en el rubro “importe de servicios personales”, tal y como se muestra a continuación.

129. Ahora bien, como puede advertirse de dicho rubro, se encuentra registrada la cantidad de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.); sin embargo dicha cantidad no corresponde a la ministración de un salario mínimo diario; esto es así porque el salario mínimo general vigente para el estado de Veracruz en este año es por \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.);



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cantidad que en un mes resultaría a razón de \$4,251.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.); y que de manera anual se traduciría en una percepción por \$51,012.00 (cincuenta y un mil doce pesos 00/100 M.N.).

130. Así entonces, se tiene que si el “importe por servicios personales” para el actor es por \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.) y la cantidad anual que de manera mínima debe recibir en este año es por \$51,012.00 (cincuenta y un mil doce pesos 00/100 M.N.); de ambas cifras resulta una diferencia en contra del accionante por \$6,652.80 (seis mil seiscientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.).

131. Por lo cual, el Ayuntamiento responsable deberá aplicar una modificación en los documentos contables y financieros atinentes a efecto de garantizar el pago del salario mínimo diario al promovente, esto en términos de las disposiciones legales y criterios sostenidos por la Sala Regional y la Sala Superior citados con antelación; teniendo como tales los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local, que refieren que los ciudadanos tienen la obligación de desempeñar cargos de elección, mismos que en ningún caso serán gratuitos y que serán proporcionales a sus responsabilidades.

132. En ese sentido, se tiene que existe una obligación ineludible por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco de realizar el pago de las remuneraciones al agente municipal Simón Tabal Rivera, puesto que además de estar considerada en su portal de transparencia, es una obligación de pago a la cual se encuentra sujeto, en su calidad de Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

133. Lo anterior, es así debido a que no hay certeza de que dichos pagos se hubiesen realizado, esto ante la falta de diligencia de la autoridad responsable, y debido a que el congreso del estado no proporcionó información que permitiera estar en condiciones de contar con los elementos adecuados que permitieran conocer la existencia de dicha obligación.

134. Por lo cual, de la diligencia oficiosa llevada a cabo por esta autoridad, se colige que sí le asiste la razón la justiciable de exigir el pago de las remuneraciones correspondientes al presente ejercicio dos mil veintiuno y que la misma deberá ser conforme a un salario mínimo vigente para el ejercicio fiscal que corresponde, esto a la luz de los fundamentos legales y criterios sostenidos por las autoridades jurisdiccionales ya referidas.

135. En razón a lo anterior, la pretensión del actor resulta fundada.

136. En ese sentido el Ayuntamiento de Jalcomulco deberá proceder inmediatamente a realizar un nuevo cálculo de las remuneraciones que le corresponden al actor por el desempeño de su encargo tomando en consideración los parámetros mínimos y máximos que este mismo Tribunal Electoral y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido; posteriormente, deberá el pago de las remuneraciones que hayan dejado de pagarse a la fecha al ciudadano Simón Tabal Rivera, agente municipal de la localidad de Santa María Tatetla, considerando como parámetro inferior, el salario mínimo general vigente en el Estado de Veracruz para este año dos mil veintiuno.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'V' or '7' shape.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Efectos extensivos

137. Ahora bien, al advertirse que la referida omisión de incluir una remuneración adecuada vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como agentes y subagentes municipales en Jalcomulco, Veracruz, tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal.¹⁵

138. En el caso, el derecho humano a una retribución derivada del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral en respecto a todos los agentes y subagentes municipales, pertenecientes al Municipio de Jalcomulco, Veracruz.

139. Ello, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

140. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

casos en los que estos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

141. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

- a) Se trata de agentes y subagentes municipales todos del Municipio de Jalcomulco, Veracruz.
- b) Se advierte que les asiste el mismo derecho a recibir una remuneración al resto de agentes y subagentes del municipio de Jalcomulco, al no ser considerados dentro de la plantilla de servidores públicos en la que aparece el hoy actor.
- c) En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido ayuntamiento de prever en su presupuesto de egresos de 2021 el pago a los referidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

funcionarios, pues solo se encuentran considerados dos agentes.

142. Lo que tiene sustento en el criterio de tesis LVI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO".¹⁶

143. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

144. Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica para hacer efectivo el pago completo de sus remuneraciones, respecto al presupuesto 2021 por parte del Ayuntamiento.

145. En ese sentido, el ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para el actor, siendo que hay otras personas con igual calidad que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto 2021, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

146. Al respecto, se considera que esa circunstancia de orden público, como es, dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo alcancen al universo de agentes y subagentes municipales de Jalcomulco, Veracruz, a efecto de que por una sola determinación el honorable Cabildo determine la remuneración a tales autoridades auxiliares.

147. En razón de lo anterior, en el caso no es factible darle solo efectos relativos al presente fallo para garantizar exclusivamente la remuneración de la ahora parte recurrente, sino extensivos a todos quienes ocupan los cargos de agentes y subagentes municipales en Jalcomulco, Veracruz.

SEXTA. Efectos

148. En consecuencia de lo anterior, y dado que se ha advertido que dentro de la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2021, el Ayuntamiento de Jalcomulco solo tiene considerados a dos agentes auxiliares, y tomando en consideración que ha quedado plasmado que los agentes y subagentes municipales son servidores públicos auxiliares de los ayuntamientos, en consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, por lo tanto lo procedente es

7



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ordenar al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, que realice las acciones siguientes:

- a) Presupuestar en su ejercicio 2021, a efecto de que considere a todas las personas que fungen como agentes y subagentes municipales pertenecientes al citado municipio atendiendo al parámetro inferior de un salario mínimo general vigente correspondiente a este ejercicio fiscal.
- b) En consecuencia, deberá realizar los pagos correspondientes al presente año, a todas las personas que fungen como agentes y subagentes municipales pertenecientes al citado Ayuntamiento, atendiendo a los efectos extensivos en la presente sentencia, misma que deberá considerar por lo menos un salario mínimo, en términos de lo establecido en el artículo 82, de la Constitución Política Local; 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 306, del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:
 - a) Será proporcional a sus responsabilidades.
 - b) Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 - c) No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- d) No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.
- e) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

149. El Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término **de diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Medida de apremio

150. No pasa inadvertido, para este Tribunal, que la autoridad responsable durante la sustanciación del presente medio de impugnación no fue diligente en atender los requerimientos que le fueron realizados en fechas:

No. progresivo	Fecha del acuerdo	Documentación o constancias requeridas
1	26 de febrero de 2021	Las constancias que acreditaron la publicación, el escrito del tercero interesado o la certificación de no comparecencia respectiva así como el informe circunstanciado.
2	10 de marzo de 2021	Las constancias que acreditaron la publicación, el escrito del tercero interesado o la certificación de no comparecencia respectiva así como el informe circunstanciado. Número de agentes y sub agentes del municipio de Jalcomulco, convocatoria para la elección de los agentes y subagentes, acta de sesión de toma de protesta a los agentes y subagentes, la constancia de mayoría de todas y todos ellos; comprobantes de pago realizados a los mismos de los años 2020 y 2021, modificación de

7



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

No. progresivo	Fecha del acuerdo	Documentación o constancias requeridas
		presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 Se apercibió al ayuntamiento.
3	18 de marzo de 2021	Las constancias que acreditaron la publicación, el escrito del tercero interesado o la certificación de no comparecencia respectiva así como el informe circunstanciado. Número de agentes y subagentes del municipio de Jalcomulco. Convocatoria para la elección de los agentes y subagentes, acta de sesión de toma de protesta a los agentes y subagentes, la constancia de mayoría de todas y todos ellos; comprobantes de pago realizados a los mismos de los años 2020 y 2021, modificación de presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 Se hizo efectivo el apercibimiento; y se apercibió que de no cumplir se le aplicaría una amonestación.
4	26 de marzo de 2021	Las constancias que acreditaron la publicación, el escrito del tercero interesado o la certificación de no comparecencia respectiva así como el informe circunstanciado. Número de agentes y sub agentes del municipio de Jalcomulco. Convocatoria para la elección de los agentes y subagentes, acta de sesión de toma de protesta a los agentes y subagentes, la constancia de mayoría de todas y todos ellos; comprobantes de pago realizados a los mismos de los años 2020 y 2021, modificación de presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021. Se hizo efectivo el apercibimiento y se amonestó al ayuntamiento. Se realizó un nuevo apercibimiento.

151. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 366 v 367 del Código Electoral de Veracruz, relativos al trámite de los medios de impugnación de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

152. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable no remitió a este órgano jurisdiccional las constancias de publicación del juicio que ahora se resuelve y tampoco la documentación relativa al presente asunto.

153. Al respecto, los artículos invocados señalan lo siguiente:

“Artículo 366. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas, asentando la jazón de la fecha y hora de su fijación y retiro. Cuando alguna autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable u órgano partidista competente para tramitarlo. Dentro del plazo a que se refiere este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre de la organización política o persona que se ostente como tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, las subsecuentes notificaciones se practicarán por estrados, surtiendo sus efectos el día siguiente de su publicación;

II. Exhibir los documentos que acrediten la representación del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;

IV. Aportar las pruebas junto con el escrito, y ofrecer las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

IV. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Si el señalado como tercero interesado en el medio de impugnación, no se apersonare al juicio, toda actuación, incluyendo la sentencia, le será notificada por estrados, surtiendo inexorablemente sus efectos al día siguiente de su publicación.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

“Artículo 357. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar al órgano competente o al Tribunal Electoral del Estado, según corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- I. El escrito mediante el cual se interpone;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;
- III. Las pruebas aportadas;
- IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes; V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y
- VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

El informe circunstanciado a que se refiere este artículo será rendido por el secretario del organismo electoral correspondiente, y deberá expresar si el promovente del medio de impugnación o del escrito del tercero interesado tiene reconocida su representación y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.”

154. De lo anterior, se advierte que cuando se interponga un medio de impugnación, el órgano o autoridad responsable debe hacerlo del conocimiento del público mediante cédula que se fijará en los estrados durante el plazo de setenta y dos horas, asentando la razón de la fecha y hora de su fijación y retiro, situación que en la especie no ocurrió.

155. Al respecto, durante la instrucción se le formularon cuatro requerimientos en los que se les apercibió que de incumplir se le impondría una medida de apremio.

156. Tal omisión del Ayuntamiento responsable, en este caso, no es obstáculo para resolver el presente juicio ciudadano, dados los efectos que se determinan dentro del presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

157. Asimismo, porque si bien en términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral, la correcta tramitación del medio de impugnación y la rendición del informe circunstanciado, en la concepción del contencioso-electoral, implican para la autoridad responsable una obligación y una carga procesal, necesaria para que el Tribunal cuente con los elementos para resolver la temática sometida a litigio.

158. No obstante, este Tribunal considera que existen determinados casos en que ese tipo de omisiones de las autoridades responsables no pueden causar una afectación temporalmente indefinida a la parte actora en cuanto a la tramitación de su demanda, lo que se actualizaría si se paralizara indeterminadamente la resolución del juicio en tanto la autoridad tenga a bien cumplir con las obligaciones procesales impuestas en el diseño legal de la materia.

159. En ese sentido, resolver sin las constancias excepcionalmente puede darse cuando: i. La omisión en la tramitación de la demanda no vulnere derechos de terceros, por no implicar la controversia materia de análisis, y derechos de personas extrañas al juicio –en sentido formal–, de ahí que, en esos casos, la falta de publicación no perjudicaría a terceras personas; y ii. El acto impugnado y la postura de la autoridad frente a este, puede ser deducido de las constancias de autos o, en su caso, como hecho notorio por la existencia de otros juicios, con lo cual sea posible realizar el tamiz de constitucionalidad y legalidad eventualmente aducido por la parte actora.

160. A partir de tales parámetros, se cumple el mandato de impartición de justicia pronta y expedita por el artículo 17 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Constitución Federal, y, de ser el caso, de manera sustantiva se protege de forma definitiva el derecho vulnerado.

161. Acorde a lo anterior, en este caso, consta en las actuaciones del expediente en que se actúa, el presupuesto de egresos de 2020, así como constancias que fueron invocadas como hechos notorios, de las cuales es posible deducir la postura de la responsable respecto del acto que se le reclama y materia del litigio.

162. Aunado a que, la temática de este asunto se relaciona con una presunta vulneración a un derecho político-electoral de del actor como agente municipal, en su vertiente del ejercicio del cargo; por lo que, el resultado del juicio no representa una vulneración a derechos de terceras personas que legalmente no formen parte del mismo.

163. En consecuencia, dado el sentido de la presente resolución, se torna justificada y necesaria su emisión, a fin de no seguir menoscabando el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, que no puede quedar suspendido hasta que la autoridad responsable tenga a bien o no dar cumplimiento cabal a sus obligaciones procesales.

164. Asimismo, tomando en consideración que en términos de lo previsto por el artículo 374 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional puede hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones que estime necesarias de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular, a fin de propiciar la impartición de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

165. Ahora bien, una vez precisado que se formularon cuatro requerimientos a la autoridad responsable cabe mencionar que en cada uno de ellos se le apercibió, en términos del referido numeral 374 del Código Electoral; cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 374. Para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde le respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta el calor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.”

166. Así entonces, se hicieron efectivos los apercibimientos realizados a la autoridad responsable, hasta llegar a la amonestación en el acuerdo del veintiséis de marzo, y en el mismo acuerdo, en el punto cuarto se apercibió de la manera siguiente:

“**CUARTO. Apercibimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 del Código Electoral de Veracruz; y 160, 161 y 162 del Reglamento Interior del Tribunal electoral de Veracruz, se apercibe al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del código de la materia...”

167. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 374 del Código Electoral, se advierte que es facultad de este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente medidas, previo apercibimiento.

168. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

169. Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

170. En tal sentido, en este caso, y una vez que ya ha sido apercibida y amonestada la autoridad responsable, lo procedente es aplicar la medida de apremio consistente en multa, dado el incumplimiento a los acuerdos de requerimiento del veintiséis de febrero, diez, dieciocho y veintiséis de marzo, en este último donde también se les apercibió que de no cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral, se les volvería a imponer la medida de apremio y que en el caso correspondería a una multa prevista por el artículo 374 del Código Electoral; se considera idónea y proporcional conforme a los fines precisados en el párrafo que antecede.

Individualización de la multa.

171. Por cuanto hace a la individualización de la multa, esta debe atender las circunstancias particulares del transgresor,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

172. En el caso que ocupa, el transgresor es el Ayuntamiento de Jalcomulco, mismo que de acuerdo a la ley orgánica debe precisarse se integra por presidente, síndico y regidores; quienes dentro de sus atribuciones se encuentran, por cuanto al presente asunto concierne, la de vigilancia por parte del presidente municipal, la de representación legal del ayuntamiento del síndico ya que le corresponde procurar y defender los intereses del municipio en los que este fuera parte, y respecto a los regidores la labor de vigilancia en los asuntos de los que forme parte en comisiones.

173. En virtud de lo anterior, se parte de que, tanto el Presidente Municipal, la Síndica Única y la Regidora Primera, incumplieron con lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiséis de marzo.

174. Lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el referido acuerdo, por lo que, se impone una multa a cada uno de los miembros del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

175. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento del contenido de un acuerdo, por sí mismo implica una vulneración trascendente al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

estado de derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

176. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva al establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Federal, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a este al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.¹⁷

177. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere, en primer lugar, que se dé la

¹⁷ Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: "MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término, que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.¹⁸

178. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por lo cual, se tomará en consideración como agravante de una sanción.¹⁹

179. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el

¹⁸ Ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL".

¹⁹ Lo señalado, de acuerdo con la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.²⁰

180. En virtud de lo anterior, se parte de que, el Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, incumplió con lo ordenado en los diversos requerimientos del veintiséis de febrero, diez, dieciocho y veintiséis de marzo, que en este último se le impuso una amonestación y se apercibió por cuarta ocasión para que proporcionara la información y constancias pertinentes.

181. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del veintiséis de marzo. Por lo que, una vez que ya fue apercibido y amonestado, lo procedente es imponerle una multa al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz.

182. En principio, se analiza si se cumplen con los elementos que ha señalado la jurisprudencia supra referida I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a la imposición de los medios de apremio.

1. Que se dé la existencia previa del apercibimiento

183. Se cumple, debido a que, como quedó precisado en líneas anteriores el ayuntamiento se realizó el correspondiente apercibimiento en fecha veintiséis de marzo, en los siguientes términos:

²⁰ Sirve de sustento a dicho razonamiento, la tesis relevante XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

“CUARTO. Apercibimiento. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 del Código Electoral de Veracruz; y 160, 161 y 162 del Reglamento Interior del Tribunal electoral de Veracruz, se apercibe al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del código de la materia...”

2. Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial

184. A consideración de este Tribunal se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los ediles integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

185. En el caso, el Presidente Municipal, la Síndica Única, y la Regidora, del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron desinterés, al no acatar lo ordenado.

3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta

186. En lo concerniente al ente público que representa el Ayuntamiento, esta autoridad considera que se encuentra plenamente acreditado que fue quién hizo caso omiso de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

atender al requerimiento, puesto como se desprende de las actuaciones en el expediente, las notificaciones fueron realizadas en las fechas siguientes:

No. progresivo	Fecha del acuerdo	Fecha de notificación
1	26 de febrero de 2021	02 de marzo de 2021
2	10 de marzo de 2021	11 de marzo de 2021
3	18 de marzo de 2021	19 de marzo de 2021
4	26 de marzo de 2021	29 de marzo de 2021

187. No obstante, a que fueron debidamente notificados, de manera injustificada no acataron los mandamientos de este Tribunal.

188. Ahora bien, atentos a lo razonado en la tesis IV/2018 de la Sala Superior, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación; a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

a) La gravedad de la responsabilidad.

189. La conducta desplegada es grave. Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

190. Resulta claro que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

191. En el caso, se trata de garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en su oportunidad mediante acuerdo del veintiséis de marzo, y con ello garantizar los derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, del agente municipal accionante.

192. En tales condiciones, por cuanto al modo de operar, se traduce en las circunstancias omisas y reiteradas del Ayuntamiento se dieron durante la instrucción de este juicio ciudadano en el momento en el que fue puesto en conocimiento de los requerimientos de información y documentación respecto a sus agentes y subagentes municipales, a los cuales hizo caso omiso en responderles; tales requerimientos fueron precisados en el apartado de antecedentes.

193. Asimismo, por cuanto hace al tiempo este se precisa que ocurrió durante la omisión en dar respuestas a los cuatro requerimientos consta en las diversas certificaciones hechas por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mismas que se detallan a continuación:

No.	Fecha del acuerdo	Fecha de notificación	Fecha de certificación de la omisión
1	26 de febrero	02 de marzo	08 de marzo
2	10 de marzo	11 de marzo	17 de marzo
3	18 de marzo	19 de marzo	24 de marzo
4	26 de marzo	29 de marzo	05 de abril
*Todas las actuaciones de este año 2021			

4



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

194. Como consta de actuaciones el ente municipal de Jalcomulco, Veracruz fue reiterativo en su omisión de atender los requerimientos practicados por esta autoridad electoral, pese a que en ellos se le apercibió con la aplicación de alguna de las medidas de apremio que para el efecto prevé el multicitado artículo 374 del código de la materia.

195. En ese sentido, se le hizo efectivo el apercibimiento, la amonestación en los requerimientos de fecha dieciocho y veintiséis de marzo, respectivamente.

196. Resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo era determinar si el Ayuntamiento responsable había cumplido la publicitación de las constancias generadas a partir de la instauración del presente juicio ciudadano; y en su caso contar con los elementos para determinar su responsabilidad en las pretensiones del recurrente.

197. En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa.

198. En este sentido la omisión de quienes integran el referido Ayuntamiento, infringen los artículos 99 de la Constitución Federal, y 66, apartado B, de la Constitución local, que facultan a los órganos jurisdiccionales electorales para realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.



c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor

199. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, tanto el Presidente Municipal, la Síndica Y Regidora Única, cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

200. Ello es así, porque si bien este Tribunal, en diversos momentos le requirió a ese Ayuntamiento la información y documentación necesaria para dar sustanciación al presente asunto, sucede que, no comparecieron en el juicio ciudadano.

201. Sin embargo de la diligencia oficiosa que practicó esta autoridad a efecto de contar con mayores elementos para resolver, se advirtió en el portal de transparencia que en el apartado de información financiera aparece la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2021.²¹

202. De las mismas se advierte, en lo que interesa, que, los ediles de referencia perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones, la cual se encuentra establecida en la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2021, como se identifica enseguida:

Plaza/Puesto	Percepciones (Total de ingreso anual bruto)
Presidente Municipal	\$758,895.36
Síndica	\$598,984.68
Regidora Única	\$492,377.40

²¹<http://jalcomulco.gob.mx/uploads/transparencia/d6917e9fb4fbe042b6a50045248d9cb c.pdf> Lo cual se invoca como **hecho notorio**, observable en términos del artículo 361, segundo párrafo, del Código Electoral.

7



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

203. La conducta que desplegaron, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el presidente municipal quien tiene la facultad de vigilancia; y en el caso de la síndica única, al recaer en ella la representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento, la facultad de vigilancia también recae en la regidora única, de acuerdo a las atribuciones encomendadas en la ley orgánica; atentos a lo que dispone el numeral 38 del mismo ordenamiento en cita.

e) La reincidencia

204. En el caso no se actualiza el elemento reincidencia puesto que no existe una determinación previa que haya condenado al Ayuntamiento de Jalcomulco por una situación similar.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

205. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha actuación omisiva por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo del ahora, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

206. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III, del Código Electoral Local,²² se impone al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de veinticinco UMAS,²³ equivalente a \$2,240.50 (dos mil doscientos cuarenta pesos 50/100 M.N.), la que deberá pagar ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución incidental; para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

207. La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida, pues la norma prevé como parámetro máximo para su imposición la cantidad de cien UMAS; en este sentido es dable imponerle una multa equivalente a una cuarta parte del máximo previsto por la fracción III del artículo 374 del código de la materia.

208. Al respecto es importante destacar que la multa que ahora se impone se considera como la más eficaz a fin de velar

²² En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

²³ Valor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2021 equivalente a \$89.62, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Información publicada en el Portal electrónico del INEGI, consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por el cumplimiento de los acuerdos de esta autoridad, que en la especie es el cuarto requerimiento hecho a la autoridad municipal responsable.

209. Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apeg a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

210. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como mantener el estado de derecho.

148. En razón a lo anteriormente considerado; respecto a la medida de apremio hecha efectiva en la presente sentencia se estima conducente lo siguiente:

- I. Se impone al Presidente Municipal, Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de veinticinco UMAS equivalente a \$2,240.50 (dos mil doscientos cuarenta pesos 50/100 M.N.), para cada una de las autoridades mencionadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- II. Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la brevedad posible, dentro de sus posibilidades y con las medidas de prevención ante la pandemia, derivada de las medidas de salud implementadas a nivel nacional.
- III. Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o, en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.

211. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

212. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inoperante el agravio hecho valer por el actor respecto del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor consistente en el pago de las remuneraciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno en los términos de las consideraciones QUINTA y SEXTA de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz que proceda presupuestar para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno a todas las personas que fungen como agentes y subagentes, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone al Presidente Municipal, Síndica y Regidora Única del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz; una multa en términos del apartado medidas de apremio.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz inscribir la presente sanción en el Catálogo de Sujetos Sancionados del índice de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz; y personalmente al actor; y a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral y 166, 170, 176 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

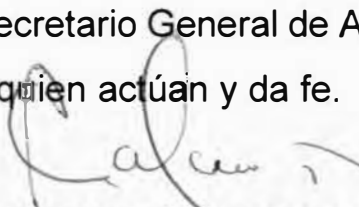
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta;
Tania Celina Vásquez Muñoz, quien emite voto concurrente; y
Roberto Eduardo Sigala Aguilar a cuyo cargo estuvo la
ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo
García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz.
Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; 26, 27, 40, FRACCIÓN XI, Y 155, FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEV-JDC-80/2021.

Con el debido respeto que me merecen la Magistrada Presidenta y el Magistrado, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, me permito formular el presente **voto concurrente**, con la finalidad de dejar constancia que, si bien acompaño el sentido de la sentencia del Juicio Ciudadano **TEV-JDC-80/2021**, difiero de diversas consideraciones que la sustentan, las cuales preciso a continuación.

No comparto lo relativo a limitar que el Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, deba pagar a las Agencias y Subagencias Municipales la cantidad mínima anual de \$51,012.00 (Cincuenta y un mil doce pesos 00/100 M.N.) como remuneración por el desempeño de su cargo como personas servidoras públicas auxiliares del Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Lo anterior, porque conforme a lo resuelto por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-1485/2017**, los Juicios Ciudadanos **SX-JDC-26/2019**, **SX-JDC-135/2019**; así como en diversos precedentes de este propio Tribunal Electoral; incluso, en lo establecido en el apartado de **Efectos**,

VOTO CONCURRENTES
TEV-JDC-80/2021

del Juicio Ciudadano que nos ocupa, **en pleno respeto a la autonomía, organización y recursos que contengan los Ayuntamiento**, se ha ordenado a los Ayuntamientos que **emprendan un análisis a la disposición presupuestal**, para que se contemple el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos auxiliares.

Asimismo, se ha razonado que, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta: **i) que debe ser proporcional a sus responsabilidades; ii) que se trata de un servidor público auxiliar; iii) que no será mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías; y iv) que no podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

De modo que, a mi juicio, el Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, **en pleno respeto a su autonomía** y en colaboración con la Tesorería Municipal, **de acuerdo con su organización y recursos que cuenten, de conformidad con su disponibilidad presupuestal**, debe emprender un análisis a la disposición presupuestal, para que se contemple el pago de una remuneración a todas las Agencias y Subagencias Municipales, con base en los parámetros fijados previamente.

Ya que, desde mi punto de vista, al establecerse en la sentencia que, el Ayuntamiento en análisis, debe pagar la cantidad mínima anual de \$51,012.00 (Cincuenta y un mil doce pesos 00/100 M.N.) a dichas personas servidoras públicas auxiliares del Municipio, implicaría una transgresión e invasión a las competencias, atribuciones y autonomía del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, circunstancia que este





TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

VOTO CONCURRENTES
TEV-JDC-80/2021

mismo Órgano Jurisdiccional ha respetado en otros asuntos en la misma materia.

En mi concepto, fijarse en la presente sentencia un monto específico que debe pagarse como mínimo, si bien, pareciera ser orientativo, a mi modo de ver, se induce y obliga al Ayuntamiento responsable, a pagar esta cantidad, cuando ello no es así; puesto que, en ejercicio de su autonomía financiera y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de ese órgano municipal, puede pagar una remuneración mayor al salario mínimo vigente durante el ejercicio 2021, siempre y cuando, esta no supere las retribuciones que perciben la Sindicatura y Regiduría.

Razón por la cual, si el criterio de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del Pleno de este Órgano Jurisdiccional consistió en dejar al arbitrio del órgano municipal fijar las remuneraciones de estas personas servidoras públicas auxiliares, con base en ciertas condiciones mínimas y máximas, es que no pueda acompañar que se determine una remuneración precisa que deba pagarse a dichas personas servidoras públicas; sino que, en mi concepto, únicamente debió ordenarse al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, realizar una nueva valoración del presupuesto con el que cuentan, para que posteriormente fijen una remuneración que sea ajustada a los extremos que se han establecido en esta materia y, consecuentemente, este Tribunal Electoral vigilar si tal remuneración se ajusta o no a lo ordenado.

Otro aspecto que no comparto, corresponde al apartado de medida de apremio, el cual se encuentra inserto en la consideración **SEXTA**, la cual se refiere a los Efectos de la sentencia; en mi concepto, tal apartado debió ser analizado de

VOTO CONCURRENTE
TEV-JDC-80/2021

manera previa a los efectos, ya que, este último aspecto, desde mi perspectiva, resume la determinación del Pleno de este Tribunal Electoral, de manera que, se especifica cuál será el proceder de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia; por tanto, el estudio sobre la imposición de una medida de apremio, como una secuencia lógico-jurídica de la estructura de las sentencias, debe ser previo a que se sintetice cómo debe ser el proceder de la autoridad responsable, para acatar las determinaciones de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, si bien, me parece adecuada la imposición de una multa para el Ayuntamiento responsable, como consecuencia de las omisiones sistemáticas en las que incurrió, por el incumplimiento a los requerimientos que se le formularon; desde mi perspectiva no se tiene certeza que, a quienes se propone ahora sancionar, conocían el efecto jurídico en caso de desacato o resistencia a lo ordenado, puesto que, se apercibió de manera general al Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, y no así, a una persona o algunas personas en particular.

De modo que, a mi juicio, no se cumplen todos los extremos señalados la **jurisprudencia I.6o.C. J/18** del Sexto Tribunal Colegiado, en materia Civil del Primer Circuito, de rubro **"MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL"**¹.

Lo anterior, en virtud de que, el extremo relativo a que, conste en forma indubitable que a quien o a quienes se

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 687.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

pretenda imponer la medida correspondiente, conozcan a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; en mi concepto, no se colma, debido a que, tal como se adelantó, los requerimientos no precisan a qué persona o personas se apercibe; es decir, si solo es al representante del Ayuntamiento (Presidencia Municipal); al representante legal (Sindicatura), a todo el Cabildo o, en su defecto, a todo el personal que labora en el Ayuntamiento.

Razón por la cual, considero que no existe certeza respecto a que, quienes se sanciona en este acto conocían previamente sobre las consecuencias del desacato; máxime que solo obra en el expediente una notificación por oficio al Ayuntamiento, sin señalar a quien o a quienes se les notificó el apercibimiento.

Tampoco se acredita el elemento relativo a que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta; pues, tal como se expuso previamente, no se tiene certeza respecto a qué persona en particular se dirigió dicho requerimiento, para así, tener por acreditado el elemento antes señalado.

Por estas razones, en mi convicción, no se acreditaron todos los elementos para así, arribar a la imposición de una medida correctiva consistente en multa.

De ahí que, formulo el presente voto concurrente, con la finalidad de exponer los motivos de mi disenso, respecto de las consideraciones que sustentan la sentencia indicada al rubro.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de la Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz.

Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz.
Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz